

LEY N.º 2899

Presupuesto legislativo para 1905

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Queda fijado el presupuesto de sueldos y gastos de la Honorable Legislatura, para el año 1905, en la suma de un millón cuatrocientos tres mil ciento ochenta pesos moneda nacional, distribuídos en la forma siguiente:

CAPÍTULO I

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO I

HONORABLE SENADO

INCISO ÚNICO

ITEM 1.º

	Al mes	Al año
Dieta para 38 senadores, en doce cuotas de pesos 700 cada una	26.600.—	319.200.—

ITEM 2.º

	Al mes	Al año
Dos secretarios, a pesos 600 cada uno	1.200.—	
Dos prosecretarios, a pesos 500 cada uno	1.000.—	
Un oficial primero	375.—	
Un oficial primero habilitado	375.—	
Un oficial segundo	325.—	
Un secretario de la Presidencia	375.—	
Un secretario general de comisiones	375.—	
Un jefe de la mesa de entradas	275.—	
Diez auxiliares, a pesos 200 cada uno	2.000.—	
Cuatro auxiliares de sala, a pesos 200 cada uno	800.—	
Dos auxiliares de comisiones, a pesos 120 c/u.	240.—	
Un director de publicaciones	375.—	
Un subdirector de publicaciones	200.—	
Un bibliotecario archivero	325.—	
Un auxiliar de la biblioteca y archivo	250.—	
Encargado del depósito	200.—	
Un escribiente del <i>Jury</i> de Enjuiciamiento ..	120.—	
Un comisario	350.—	
Un subcomisario	250.—	
Un intendente	250.—	
Un subintendente	185.—	
Un mayordomo	150.—	
Un ecónomo	110.—	
Un portero general	100.—	
Catorce ordenanzas, a pesos 80 cada uno	1.120.—	
Un citador	90.—	
	11.915.—	142.980.—

ITEM 3.º

Para el servicio estenográfico	3.000.—	36.000.—
--------------------------------------	---------	----------

ITEM 4.º

Un jardinero	100.—	
Tres peones, a pesos 45 cada uno	135.—	
Un guardián del jardín	60.—	
Un maquinista	180.—	
Un foguista primero	90.—	
Un foguista segundo	70.—	
Un sereno	70.—	
	705.—	8.460.—

ITEM 5.º

	Al mes	Al año
Para gastos generales de secretaría, impresiones e imprevistos		18.000.—
Para subscripciones, donativos, etc. sancionados por el Honorable Senado	300.—	3.600.—
Para gastos de etiqueta del vicegobernador ..	300.—	3.600.—
Para alumbrado, combustible y gastos de la casa de la Legislatura		3.600.—
Para pago de la deuda del año anterior		4.000.—
<i>Total del artículo 1.º</i>		539.440.—

ARTÍCULO II

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

INCISO ÚNICO

ITEM 1.º

Dieta para 76 diputados, en doce cuotas de pesos 700 cada una	53.200.—	638.400.—
---	----------	-----------

ITEM 2.º

Dos secretarios, a pesos 600 cada uno	1.200.—	
Dos prosecretarios, a pesos 500 cada uno	1.000.—	
Un secretario general de comisiones	375.—	
Un oficial primero	350.—	
Un oficial primero y director de publicaciones	350.—	
Dos oficiales segundos, a pesos 300 cada uno ..	600.—	
Un jefe de la mesa de entradas	250.—	
Un bibliotecario archivero	350.—	
Un habilitado	350.—	
Un encargado del depósito de publicaciones ..	280.—	
Un auxiliar de publicaciones	250.—	
Un auxiliar de la comisión de presupuesto ...	200.—	
Cuatro oficiales de sala, a pesos 150 cada uno	600.—	
Dieciocho auxiliares, a pesos 200 cada uno ...	3.600.—	
Cuatro escribientes, a pesos 120 cada uno	480.—	
Un comisario	300.—	
Un subcomisario	200.—	
	10.735.—	128.820.—

ITEM 3.º

	Al mes	Al año
Un intendente	250.—	
Un subintendente	160.—	
Un ecónomo	110.—	
Un portero general	110.—	
Un portero	90.—	
Un citador	90.—	
Dos correos, a pesos 80 cada uno	160.—	
Dieciocho ordenanzas, a pesos 80 cada uno ...	1.440.—	
Dos peones, a pesos 50 cada uno	100.—	
	2.510.—	30.120.—

ITEM 4.º

Para el servicio estenográfico	3.000.—	36.000.—
--------------------------------------	---------	----------

ITEM 5.º

Gastos de etiqueta	200.—	2.400.—
Gastos de secretaría e impresiones		20.000.—
Para pago de créditos atrasados		8.000.—
<i>Total del artículo 2.º</i>		863.740.—
<i>Total del artículo 1.º</i>		539.440.—
<i>Total del Poder Legislativo</i>		1.403.180.—

ART. 2.º—A los efectos del ítem 1.º, inciso único del artículo 1.º e ítem 1.º, inciso único del artículo 2.º de esta ley, el pago de la dieta a los señores senadores y diputados se hará proporcionalmente a la asistencia.

ART. 3.º—La secretaría anotará en cada día que se celebre sesión como asistentes, a los señores senadores y diputados que se hallen presentes en el recinto de la Cámara durante la sesión.

ART. 4.º — Serán considerados inasistentes los señores senadores y diputados que se retiren del recinto sin permiso antes de levantarse la sesión.

ART. 5.º — No serán considerados inasistentes:

- a) Los señores senadores y diputados que hubieren obtenido el permiso correspondiente de la Cámara respectiva.
- b) Los señores senadores y diputados que no concurrieren por causa de enfermedad, previamente comunicada a la Cámara respectiva.
- c) Los señores senadores y diputados que se ausenten en desempeño de funciones públicas, previamente comunicada a la Cámara respectiva.

ART. 6.º — El último día de cada mes, la presidencia hará practicar el cómputo de la asistencia y la liquidación correspondiente a razón de cien pesos moneda nacional por cada inasistencia, remitiendo el importe de las multas al Montepío Civil.

ART. 7.º — El gasto que importe esta ley se incorporará al presupuesto general de la provincia, como capítulo I, y se pagará de rentas generales.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.

ADOLFO SALDÍAS.

Diego J. Arana.

JUAN F. FERNÁNDEZ.

Ricardo M. García.

La Plata, diciembre 29 de 1904.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.